

hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1978, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada Sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid a 28 de julio de 1983.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila, Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24753

*ORDEN de 21 de julio de 1983 por la que se conceden a cada una de las empresas que se citan, los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto 1.002/1982, de 14 de mayo, sobre medidas de reconversión del sector de fabricación de calzado e industria auxiliar.*

Ilmo. Sr.: En uso de lo previsto en la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas de reconversión industrial, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto 1002/1982, de 14 de mayo, los beneficios definidos en el artículo 3.º del mismo y recogidos en el artículo 3.º del Real Decreto 9/1981, de 5 de junio, y posteriormente en el 3.º de la Ley 21/1982, de 9 de junio, ha tenido a bien disponer:

Se conceden a las Empresas que al final se citan los siguientes beneficios fiscales:

Primero. 1. a) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grave los préstamos, empréstitos y aumentos de capital, cuando su importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos nuevos de carácter industrial que sean exigidas por el proceso de reconversión.

b) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas y recargo provincial, Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que no se fabriquen en España, realizados por las Sociedades o Empresas que se hallan acogidas al plan de reconversión.

c) La elaboración de planes especiales, a que se refieren los artículos 19, segundo, d), de la Ley 44/1978, y 13, f), 2, de la Ley 61/1978, podrá comprender la libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto que estén afectos a la actividad incluida en el sector objeto de reconversión en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) Las subvenciones de capital recibidas podrán computarse como ingresos en el plazo máximo señalado en el artículo 26, 6, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, o por el artículo 22, 8, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sin necesidad de atender a los criterios de amortización expresamente señalados en dichos preceptos.

e) Las inversiones en activos fijos nuevos, las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales, así como aquellos que tengan como fin organizar y potenciar la estructura de la investigación y desarrollo de la Empresa o sector, con creación de nuevos puestos de trabajo en dicha actividad y las de fomento de las actividades exportadoras previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que realicen las Empresas para la consecución de los fines establecidos en el plan de reconversión se deducirán, en todo caso, al tipo del 15 por 100.

La deducción por inversiones, a que se refiere el párrafo anterior, tendrá el límite del 40 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción exceda de dicho límite, el exceso podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente.

f) Los plazos aplicables para la compensación de bases imponibles negativas, si proceden de las actividades incluidas en

el plan de reconversión, así como los que también sean de aplicación a la deducción por inversiones, se contarán a partir del primer ejercicio que arroje resultados positivos de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho plan.

g) En la deducción por inversiones no se computará como reducción de plantilla la que se derive de la aplicación de la política laboral contenida en el plan de reconversión.

h) Los expedientes de fusiones contemplados en el plan de reconversión se tramitarán por el procedimiento abreviado que el Ministerio de Hacienda establezca, con los beneficios contenidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

2. Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 19 de la Ley 44/1978, y 13 de la Ley 61/1978, las Empresas o Sociedades acogidas al plan de reconversión podrán considerar como partida deducible en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el Impuesto sobre Sociedades, conforme a un plan libremente formulado por aquéllas, el valor de adquisición de las instalaciones sustituidas que no sean objeto de enajenación.

Cuando esto se produzca se computarán las variaciones en el valor del patrimonio que pudieran derivarse a tenor de lo dispuesto en la legislación reguladora de aquellos tributos.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Cuarto.—Relación de Empresas:

•Manufacturas de la Piel, S. A.—Expediente 3/82. CIF A-08-006612. Fabricación de calzado.

•Jaime Catalá, S. A.—Expediente 82/82. CIF A-07-050651. Fabricación de calzado.

•Mateo Alcover, S. A.—Expediente 83/82. CIF A-07-068117. Fabricación de calzado.

•Calzados Melfor, S. A.—Expediente 125/82. NIF A-07-064587. Fabricación de calzado.

•Calzados Amengual, S. A.—Expediente 133/82. CIF A-7016736. Fabricación de calzado.

•Calzados Ferrer, S. A.—Expediente 134/82. NIF B-07-075237. Fabricación de calzado.

•Binipiel, S. A.—Expediente 135/82. NIF A-07-076128. Fabricación de calzado.

•Gregorio Taberner, S. L.—Expediente 137/82. NIF B-07004062. Fabricación de calzado.

•Antonio Coll Ramón. Expediente 140/82. NIF 41.231.551. Fabricación de calzado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

24754

*ORDEN de 21 de julio de 1983 por la que se conceden a cada una de las empresas que se citan, los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto 1002/1982, de 14 de mayo, sobre medidas de reconversión del sector de fabricación de calzado e industria auxiliar.*

Ilmo. Sr.: En uso de lo previsto en la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas de reconversión industrial, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto 1002/1982, de 14 de mayo, los beneficios definidos en el artículo 3.º del mismo y recogidos en el artículo 3.º del Real Decreto 9/1981, de 5 de junio, y posteriormente en el tercero de la Ley 21/1982, de 9 de junio, ha tenido a bien disponer:

Se conceden a las Empresas que al final se citan los siguientes beneficios fiscales:

Primero. Uno:

a) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grave los préstamos, empréstitos y aumentos de capital, cuando su importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos nuevos de carácter industrial que sean exigidas por el proceso de reconversión.

b) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas y recargo provincial, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que no se fabriquen en España, realizados por las Sociedades o Empresas que se hallan acogidas al Plan de Reconversión.

c) La elaboración de planes especiales a que se refieren los artículos 19, 2.º d), de la Ley 44/1978, y 13 f), 2, de la Ley 61/1978, podrá comprender la libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto que estén afectos

los a la actividad incluida en el sector objeto de reconversión en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) Las subvenciones de capital recibidas podrán computarse como ingresos en el plazo máximo señalado en el artículo 26, 6, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, o por el artículo 22, 6, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sin necesidad de atender a los criterios de amortización expresamente señalados en dichos preceptos.

e) Las inversiones en activos fijos nuevos, las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales, así como aquellos que tengan como fin organizar y potenciar la estructura de la investigación y desarrollo de la Empresa o sector, con creación de nuevos puestos de trabajo en dicha actividad y las de fomento de las actividades exportadoras previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que realicen las Empresas para la consecución de los fines establecidos en el Plan de reconversión se deducirán, en todo caso, al tipo del 15 por 100.

La deducción por inversiones a que se refiere el párrafo anterior tendrá el límite del 40 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción exceda de dicho límite, el exceso podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente.

f) Los plazos aplicables para la compensación de bases imponibles negativas, si proceden de las actividades incluidas en el Plan de Reconversión, así como los que también sean de aplicación a la deducción por inversiones, se contarán a partir del primer ejercicio que arroje resultados positivos de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho Plan.

g) En la deducción por inversiones no se computará como reducción de plantilla la que se derive de la aplicación de la política laboral contenida en el Plan de Reconversión.

h) Los expedientes de fusiones contemplados en el Plan de Reconversión se tramitarán por el procedimiento abreviado que el Ministerio de Hacienda establezca, con los beneficios contenidos en la Ley 78/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

Dos. Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 19 de la Ley 44/1978, y 13 de la Ley 61/1978, las Empresas o Sociedades acogidas al Plan de Reconversión podrán considerar como partida deducible en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el Impuesto sobre Sociedades, conforme a un Plan libremente formulado por aquéllas, el valor de adquisición de las instalaciones sustituidas que no sean objeto de enajenación.

Cuando esto se produzca, se computarán las variaciones en el valor del patrimonio que pudieran derivarse, a tenor de lo dispuesto en la legislación reguladora de aquellos tributos.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Cuarto.—Relación de Empresas:

«Industrias Mediterráneas de la Piel, S. A.» (IMEPIEL).—A-12000279. Expediente 1/82. Actividad de calzados, suelas (pisos) y tacones de goma. Fabricación de goma para calzado.

«Pedro Bestard Pou».—Expediente 72/82. CIF 41.196.499. Actividad de fabricación de calzado.

«Curtrexa, S. A.».—Expediente 79/82. CIF A-07/047343. Actividad de fabricación de trenzado y cortes aparados para el calzado.

«Gregorio Clar, S. A.».—Expediente 81/82. CIF A-07/014855. Actividad de fabricación de calzado.

«Reynes Hermanos, S. A.».—Expediente 85/82. CIF A-07/079452. Actividad de fabricación de calzado.

«Santiago Pons Quintana, S. A.».—Expediente 129/82. CIF A-07/042088. Actividad de fabricación de calzado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

24755

ORDEN de 23 de julio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Industrias Arrieta, Arrieta y Cia., Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de cobre y de latón y la exportación de remaches.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Arrieta, Arrieta y Cia., S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfecciona-

miento activo para la importación de alambre de cobre y de latón y la exportación de remaches.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Arrieta, Arrieta y Cia., Sociedad Anónima», con domicilio en La Peña, sin número, zona industrial de Arriaga, Vitoria y N. I. F. A-01000454.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Alambre trellado de cobre y latón para estampación en frío de remaches, calidad recocida, en rollos, de las composiciones y partidas estadísticas siguientes:

1. De cobre (99,9 por 100 Cu), de la P. E. 74.03.40.2, de los siguientes diámetros:

1,45 mm	+ 0,03	2,40 mm	+ 0,03	3,15 mm	+ 0,03
1,50 mm		2,48 mm		3,85 mm	
1,90 mm	- 0,00	2,50 mm	- 0,00	4,60 mm	- 0,00
2,15 mm		2,65 mm		4,85 mm	
2,22 mm	- 0,00	2,70 mm	- 0,00	5,31 mm	- 0,00
2,35 mm		2,85 mm		5,85 mm	
		2,95 mm			

2. De latón (63/65 por 100 Cu y 35/37 por 100 Zn, de la posición estadística 74.03.51.1, de los siguientes diámetros:

2,85 mm	+ 0,03	3,52 mm	+ 0,03	4,85 mm	+ 0,03
2,98 mm		3,63 mm		5,27 mm	
3,07 mm	- 0,00	3,74 mm	- 0,00	5,85 mm	- 0,00
3,12 mm		3,85 mm		6,19 mm	
3,15 mm	- 0,00	4,35 mm	- 0,00	6,33 mm	- 0,00
3,45 mm		4,52 mm		7,85 mm	
		4,65 mm			

3. De latón (70 por 100 Cu y 30 por 100 Zn), de la posición estadística 74.03.51.1, de 3,63 mm  $\begin{matrix} + 0,03 \\ - 0,00 \end{matrix}$  de diámetro.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Remaches de cobre, de la P. E. 74.15.30.

II. Remaches de latón, de la P. E. 83.09.50.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de alambre contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 100 kilogramos de alambre del mismo diámetro y de la misma composición centesimal que el realmente empleado en la fabricación del citado producto. No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y correspondiente hoja de detalle y por cada producto exportado el exacto porcentaje en peso, diámetro y composición centesimal del alambre realmente utilizado, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.